



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1016/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00556, dictada el 27 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luís Enrique Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al señor Guillermo Sánchez Montero, en su domicilio, conforme da cuenta el Acto núm. 295-03/2021, instrumentado el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, vía el Centro de Servicio Presencial de dicha alta

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corte. El expediente fue recibido en este Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La aludida acción recursiva fue notificada al señor Martín Vásquez Peña, a través de las diligencias procesales siguientes: (i) Acto núm. 323/2023, instrumentado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; (ii) Acto núm. 793/2021, instrumentado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del señor Guillermo Sánchez Montero.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) *El recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; segundo: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del artículo 1315 del Código Civil.” (sic)*

b) *En el desarrollo de un aspecto de cada uno de los medios citados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó las pruebas sometidas por el recurrente, consistentes en el acto núm. 072/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, donde se hace constar que Guillermo Sánchez Montero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laboraba para Martín Vásquez Peña desde el año 1995, así como la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2016, que indica que los árboles frutales y maderas que se encuentran en el inmueble fueron sembrados por el demandado con autorización del demandante; que de haber la alzada valorado estas pruebas, procedía que acogiera el recurso de apelación y revocara la sentencia apelada por falta de objeto de la demanda en desalojo. (sic)*

c) *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lejos de incurrir en los vicios invocados, la corte a qua aplicó correctamente el principio de libre convicción o sana crítica, donde prevalece la realidad de los hechos y no existe una restricción genérica que impida a las partes en litis aportar todos los medios de prueba relevantes, como en efecto ocurrió, quedando el juez facultado a apreciar libremente dichas pruebas, a condición de que se exponga o motiv[e] razonablemente su admisión y valoración, como en efecto se evidencia del fallo criticado. (sic)*

d) *En el caso concreto, se advierte que la demanda original interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente tenía por objeto que Guillermo Sánchez Montero procediera a desalojar el inmueble propiedad de Martín Vásquez Peña. (sic)*

e) *En la sentencia impugnada consta que la corte a qua en su razonamiento decisorio estableció que procedía la demanda en desalojo, valorando para ello el certificado de título núm. 1200006068, de fecha 20 de abril de 2011, que acredita a Martín Vásquez Peña como propietario del inmueble reclamado, así como el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, donde el propietario autorizaba a Guillermo Sánchez Montero a ocupar, cuidar y administrar los predios en cuestión, empero quedando plasmado expresamente en dicho poder que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se generaría derecho de ninguna índole a favor del apoderado, por lo que este tenía pleno conocimiento de su situación, siendo revocado dicho poder por el poderdante en fecha 14 de mayo de 2015, y requerida la desocupación amigable del inmueble. (sic)*

f) *Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. (sic)*

g) *En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, el acto núm. 072/2015 al que hace alusión el recurrente figura descrito dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la corte a qua, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello las piezas sometidas por el demandante primigenio, anteriormente citadas, las cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Sala, el hecho de que la alzada para fallar no haya tomado en consideración dicho acto, no quiere decir que no haya sido ponderado por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz a la litis y contribuían con mayor eficacia a la verosimilitud de los hechos. (sic)*

h) *Cabe destacar que la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2016, a la que hace referencia el recurrente no figura descrita en la sentencia impugnada como vista por los jueces del fondo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) *Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad al rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo de Guillermo Sánchez Montero del inmueble reclamado, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados, de manera que procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen. (sic)*

j) *En otro aspecto del primer y tercer medios de casación el recurrente señala que la corte a qua fundamentó su fallo en el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, el cual se le hizo firmar a Guillermo, aun cuando este no sabía leer ni escribir; además consideró el certificado de título núm. 1200006068, el cual fue depositado en fotocopia y nunca presentado el original del mismo; que luego de transcurridos 14 años de haber designado a Guillermo Sánchez Montero como administrador, Martín Vásquez Peña le obligó a renunciar al pago de sus prestaciones laborales de manera temeraria, buscando evadirlas, violentando en su perjuicio las normas laborales. (sic)*

k) *Ha sido criterio reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. (sic)*

l) *En el caso concreto, del examen de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado ninguno de los argumentos ahora invocados, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisibile. (sic)*

m) *Sin embargo, respecto de las pruebas depositadas en fotocopias, a título de pura reflexión procesal cabe resaltar que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; no obstante, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando no se constata de la decisión recurrida que el documento en cuestión haya sido objetado por el demandado ante la alzada. (sic)*

n) *En un último aspecto del tercer medio de casación, el recurrente aduce que la corte no mantuvo la objetividad del debido proceso y igualdad entre las partes, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la corte incurre en la indicada violación de manera que pueda retenerse alguna falta de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o) *En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente indica que en la sentencia impugnada no se citan los textos legales en virtud de los cuales fue dictada, por lo que la misma carece de motivos, lo que transgrede las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil. (sic)*

p) *La parte recurrida señala que la corte a qua suministró en su sentencia todos los motivos de hecho y de derecho que permiten a esta Corte de Casación comprobar que ha habido una buena aplicación de la norma conforme con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil. (sic)*

q) *En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que la corte a qua sustentó su decisión, resulta que, indistintamente de que esta situación no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, la revisión de la sentencia criticada pone de relieve que esta plasma el conjunto de leyes que fueron empleadas por el juzgador para la solución del diferendo, sin apartarse del marco legal que imponían, pues el caso fue dirimido conforme a derecho, según se ha expuesto precedentemente. (sic)*

r) *Respecto de la alegada falta de motivos, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional (...). (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s) *La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, construye sus pretensiones de suspensión y revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *El tribunal a-quo en la sentencia recurrida (...) violentó en perjuicio del señor Guillermo Sánchez Montero, el principio de la garantía judicial y tutela judicial al debido proceso, dejando de motivar las pruebas aportadas por el recurrente, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso, para priorizar los efectos de la íntima convicción, tal y como se puede comprobar del examen y lectura de la misma. (sic)*

b) *Esta corte podrá comprobar que contrario a lo dicho por la corte a-qua en la sentencia recurrida, el recurrente señor Guillermo Sánchez Montero, aportó pruebas más que suficientes para que el recurso de casación fallado en la sentencia recurrida ante vos fuera acogido con envío (...). Que los documentos valorados de forma sospechosa son el certificado de título No. 1200006068, de fecha 8 de diciembre de 2011 y el poder firmado por el señor Guillermo Sánchez Montero, indicando en este último que, quedaría como administrador de los predios e cuestión, quedando plasmado expresamente en dicho poder que no se generaría derechos de ninguna índole a favor del apoderado, siendo un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documento fraudulento no solo por las maniobras empleadas por el señor Martín Vásquez Peña, en su perjuicio, sino por los derechos sobre prestaciones laborales y derechos adquiridos que son irrenunciables, además de que este no sabe leer ni escribir, lo que no fue valorado ni ponderado por la corte a-qua, siendo una violación las disposiciones del Código de Trabajo. (sic)*

*c) Que, contrario a lo dicho por la corte a-qua, la sentencia recurrida se contradice en el numeral 11, cuando establece que la certificación del alcalde pedáneo, Andrés Olivo Taveras, de fecha 6 de diciembre de 2001, no figura descrita en la sentencia, sin embargo de la lectura del numeral 3, se verifica que la misma fue depositada, por lo que no es una culpa del recurrente que los jueces no la hayan descrito. Lo que indica que estamos frente a una sentencia con escasez de motivación y motivos, por lo que dicho recurso de revisión deberá ser admitido, conocido y fallado de acuerdo a las normas de ley. (sic)*

*d) Que, en modo alguno el recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, haya pretendido incluir en casación medios o pedimentos que no fueran expuestos y conocidos por los jueces del fondo. Que de la lectura del memorial de casación que generara la sentencia recurrida, se puede verificar que solo se trató de las violaciones cometidas por los jueces que dictaron la misma. (sic)*

*e) Que el tribunal a-quo al fallar la sentencia recurrida tal y como lo hizo, incurrió en violaciones de las garantías efectivas de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecidas en los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10, de la Constitución de la República Dominicana. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo —de manera específica— la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos. (sic)*

g) *Que ha sido que si bien los jueces del fondo se le reconoce soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de contestar todos los puntos que le hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y dar razones claras y precisa en las que fundamentan sus decisiones al no hacerlo así se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede la revocación de la sentencia impugnada y en consecuencia acoger en todas sus partes el recurso de revisión por causa de fraude, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso. (sic)*

h) *Que la sentencia recurrida está plagada de falta de base legal, toda vez que no contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales la alta corte la falla. La sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal base su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión. (sic)*

i) *Que la corte a qua en la sentencia recurrida, tal y como lo hizo, incurrió en violaciones de las garantías de efectividad de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso. Por lo que la sentencia recurrida fue fallada desprovista de fundamentación jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal y como se puede extraer de la lectura y análisis de esta, en razón de que la corte a-qua no se avocó a estudiar el objeto principal del recurso y así poder determinar que la decisión atacada es fruto de maniobras fraudulentas y engañosas perpetuadas. (sic)*

*j) Que es una obligación de los tribunales la motivación de su sentencia con base a las pruebas aportadas de cada uno de los actores en el proceso, para evitar la falta de motivación en su sentencia, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, en tal virtud los jueces deben al momento de exponer las motivaciones incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas respecto del caso específico objeto de ponderación, en ese tenor se ha pronunciado en múltiples sentencias el Tribunal Constitucional, tales como la TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013; TC/0017/13, de fecha 20 de febrero de 2013 y TC/0045/13, de fecha 3 de abril del año 2013. (sic)*

*k) Que el recurrente aspira que este Tribunal Constitucional, en nombre de la República, la Constitución y las Leyes, anule la sentencia recurrida como consecuencia de las violaciones de la cual está revestida, ordenando nuevamente el conocimiento del expediente que origina de manera total. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia marcada con el No. 0217/2021, Expediente No. 001-011-2018-RECA-00545, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar sobre pruebas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 0217/2021, Expediente No. 001-011-2018-RECA-00545, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado en contra de la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00556, Expediente No. 425-16-00445, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa juzgada.*

*TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia marcada con el No. 0217/2021, Expediente No. 001-011-2018-RECA-00545, de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de las violaciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, muy especial a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*CUARTO: REMITIR el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de casación interpuesto, con estricto apego al criterio establecido por este honorable Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales vulnerados.*

*QUINTO: DISPONER de oficio, cualquier medida requerida para garantizar los derechos fundamentales vulnerados al señor Guillermo Sánchez Montero y a la supremacía constitucional, en virtud del principio de oficiosidad de la justicia constitucional. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Martín Vásquez Peña, depositó un escrito de defensa —el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Suprema Corte de Justicia— solicitando, principalmente, la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, y subsidiariamente, rechazo en cuanto al fondo. A los fines de sostener tales pedimentos, en tal escrito, argumenta lo siguiente:

a) *La simple lectura del recurso de que se trata permitirá ver con claridad a sus señorías que el recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, repite en su recurso de revisión constitucional los mismo errores cometidos en el recurso de casación objeto de fallo de la sentencia ahora impugnada (los cuales aparecen claramente expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al motivar su sentencia), ya que así como pretendió que la Corte de Casación conociera de nuevo el fondo del proceso de que se trata, del mismo modo pretende que ese honorable Tribunal Constitucional viole lo dispuesto por el Art. 53.3.c) de la Ley 137-11, que literalmente dispone que el Tribunal Constitucional no podrá revisar los hechos que dieron lugar al proceso. Incluso, el recurrente llega al colmo de quejarse ante sus señorías, e implícitamente pretender que se anule el fallo impugnado, bajo los nuevos alegatos que él no fue liquidado conforme a la ley que regula la materia (Código Laboral), y que las prestaciones laborales son irrenunciables, olvidando que la acción en reclamo de prestaciones laborales de conformidad con el artículo 702, ordinal 2, de ese Código Laboral prescribe en un breve plazo de dos (2) meses, por lo que si su persona entendía (que no es el caso) que su relación frente al recurrido correspondía a ese ámbito jurídico, debió incoar su demanda en reclamo de prestaciones laborales dentro de los dos (2) meses siguientes al 14 de mayo del año 2015, fecha en que recibió la notificación del Acto No. 306/2015, contentivo de la revocación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder, y se le solicitó amigablemente que desocupara el inmueble de que se trata.*

*b) Inadmisibilidad por no probar contra el fallo impugnado la violación de ningún derecho fundamental. Sus señorías también podrán comprobar, igualmente, que el recurrente señor Guillermo Sánchez Montero, se limita a invocar (sin probar de manera alguna) la existencia de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que lo que pretende es (al igual que lo hizo ante la corte de casación) que el Tribunal Constitucional revise la valoración de la prueba hecha por los jueces del fondo en el proceso de que se trata, ignorando las numerosas ocasiones en que ese honorable tribunal constitucional ha fijado su criterio vinculante, en el sentido de que tal pretensión es del todo inadmisibile, de lo cual presentamos a continuación una simple muestra (no exhaustiva), a saber: TC/0102/14, TC/0202/14, TC/0472/17, TC/0383/18, TC/0191/19.*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrido solicita:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia No. 0217/2021 del 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Guillermo Sánchez Montero, y a la parte recurrida, señor Martín Vásquez Peña. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00556, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Sentencia núm. 425-2017-SCIV-00151, dictada el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.
4. Copia fotostática de acto de poder otorgado por el señor Martín Vásquez Peña al señor Guillermo Sánchez Montero el ocho (8) de diciembre de dos mil uno (2001), legalizado por el licenciado Ernesto Villaman, notario público de los del número del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.
5. Copia fotostática del Acto núm. 306/2015, instrumentado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, a requerimiento del señor Martín Vásquez Peña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente la disputa inició en ocasión de la revocación del poder otorgado por el señor Martín Vásquez Peña, al señor Guillermo Sánchez Montero, el ocho (8) de diciembre de dos mil uno (2001), legalizado por el licenciado Ernesto Villaman, notario público de los del número del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata. Tal revocación tuvo lugar de forma unilateral, a través del Acto núm. 306/2015, instrumentado a requerimiento del señor Martín Vásquez Peña, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana.

En virtud de lo anterior, el señor Martín Vásquez Peña incoó una demanda en desalojo contra el señor Guillermo Sánchez Montero, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 425-2017-SCIV-00151, dictada el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), que en efecto ordenó el desalojo inmediato del señor Guillermo Sánchez Montero, y cualquier otra persona, del inmueble identificado como «402863635267, que tiene una superficie de 302,882.01 metros cuadrados, matrícula No. 1200006068, ubicado en el paraje El Platanal, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata».

No conforme con la decisión anterior, el señor Guillermo Sánchez Montero interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esa acción recursiva fue rechazada mediante la Sentencia núm. 545-



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017-SSEN-00556, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

No obstante, en desacuerdo con el rechazo del indicado recurso de apelación, el señor Guillermo Sánchez Montero, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa alta corte judicial, a través de la Sentencia núm. 0217/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dispuso el rechazo del control casacional pretendido por el recurrente, motivando que el señor Sánchez Montero, frente a esta decisión, interpusiera el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1 Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que reitera en el presente caso.

9.2 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que goza de tal condición y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.3 Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada ley núm. 137-11, el cual reza:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4 Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15.

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 Acorde con la documentación que reposa en el expediente —y es prudente resaltarlo—, la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada en el domicilio del señor Guillermo Sánchez Montero el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme da cuenta el Acto núm. 295-03/2021. Del mismo modo, la glosa procesal revela que el recurso de revisión fue depositado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, vía el Centro de Servicio Presencial de dicha alta corte.

9.6 Conforme a lo anterior, queda claro que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se presentó a los treinta (30) días de haberse notificado la sentencia atacada, por lo que su interposición tuvo lugar dentro del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, por tal razón, ha lugar a declarar como satisfecho el citado requisito temporal indispensable la admisibilidad del presente recurso.

9.7 Antes de proseguir con el examen de que se trata, conviene señalar que el señor Martín Vásquez Peña, en su escrito de defensa, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por lo siguiente: (i) que no se probó la violación a derecho fundamental alguno y (ii) que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3), letra c), de la Ley núm. 137-11.

9.8 Planteados los fines de inadmisión anteriores, este Tribunal Constitucional precisa indicar que se pronunciará respecto de estas contestaciones sobre la marcha de la acostumbrada verificación de los requisitos previstos en la normativa procesal constitucional para la admisibilidad del recurso de revisión que le ocupa. Por tales motivos retomará de inmediato, la valoración de tales requisitos, iniciando por las exigencias del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 fija las siguientes causas o motivos para revisar una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones inherentes al derecho a la prueba —en cuanto a su administración y valoración— y a la motivación de las decisiones judiciales.

9.11 Determinado lo anterior, este colegiado constitucional estima que no lleva razón la parte recurrida cuando promueve la inadmisibilidad del recurso por la ausencia de violación a derechos fundamentales, toda vez que las pretensiones del recurrente están engarzadas a la supuesta inobservancia de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por parte del tribunal *a quo*; por tanto, determinar si los medios de revisión presentados en la especie responden a infracciones constitucionales materializadas es menester del fondo del recurso de revisión, no de esta fase de admisibilidad.

9.12 Por tales motivos, ha lugar a rechazar el fin de inadmisión fundado en el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, presentado por el señor Martín Vásquez Peña. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Considerando que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto, es momento de analizar si el presente caso reúne las demás condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a los fines de admitir el recurso bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.14 Con relación a este motivo de revisión —el previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; específicamente en lo que se refiere a sus derechos a la prueba y a una debida motivación se atribuye a la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16 En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.17 El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18 El recurrido, señor Martín Vásquez Peña, en su otro fin de inadmisión estipula que el recurso de que se trata no supera el filtro de admisibilidad que acabamos de analizar, toda vez que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional se disponga a revisar asuntos de hecho, cuestión para lo cual está legalmente inhabilitado conforme al texto del citado artículo 53, numeral 3), letra c), de la Ley núm. 137-11.

9.19 Sin embargo, este tribunal de garantías constitucionales estima pertinente rechazar dicho medio de inadmisión, ya que, como vimos, el recurso está basado en presuntas violaciones a derechos fundamentales atribuibles al órgano judicial de donde proviene la decisión jurisdiccional recurrida; además, estimamos que determinar si estos escenarios de violación a derechos fundamentales comportan un examen a los hechos del proceso y su acreditación, es una cuestión reservada al fondo de la revisión constitucional. Este rechazo del fin



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisión vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

9.20 En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.21 Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.22 Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra ley orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.23 Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12:

*(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.24 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.25 Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.26 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho a la prueba y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

9.27 Visto lo anterior consideramos que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1 El recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que concierne al derecho a la prueba y a la debida motivación, todo lo anterior en el marco de un proceso civil donde en su contra se procuró y ordenó el desalojo de un inmueble por revocación del poder que le fue otorgado para administrar dicha propiedad.

10.2 Sustenta el recurrente lo anterior, argumentando, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó ni valoró las pruebas que aportó en defensa de sus intereses al proceso civil que culminó con una orden de desalojo en su contra; además de que los elementos probatorios valorados para soportar la decisión recurrida resultan de una actividad probatoria sospechosa y contraria a las reglas impuestas por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que los jueces actuaron en base a su íntima convicción. Añade, además, que esta disparidad probatoria que denuncia afecta el principio de igualdad de armas procesales, ya que sus pruebas no fueron tomadas en cuenta y las utilizadas no fueron estimadas en su justa dimensión.

10.3 El recurrido, señor Martín Vásquez Peña, en las conclusiones formales de su escrito de defensa pide el rechazo del recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, que la decisión jurisdiccional recurrida sea confirmada en todas sus partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que conocieron del presente caso, en detrimento del señor Guillermo Sánchez Montero, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos y garantías procesales que el recurrente aduce como conculcadas en el marco del proceso civil de desalojo seguido en su contra, al tiempo de verificar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de constatar, mediante la revisión constitucional de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tales prerrogativas fundamentales.

10.5 En nuestro sistema de justicia constitucional la prueba es una garantía fundamental inherente al debido proceso y su protección reposa en el regazo de ciertas autoridades públicas, los operadores judiciales y, por supuesto, este tribunal constitucional. Es por esto que en la Sentencia TC/0588/19, estableció:

*El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.*

*En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.*

10.6 Es decir, que la prueba comporta un derecho inmanente a todo actor procesal, pero lo mismo su ejercicio, administración y valoración están limitados a las reglas previstas en cada normativa procesal.

10.7 Este Tribunal Constitucional ha sido claro al sostener el criterio de que conforme a los términos del artículo 53, numeral 3), letra c), de la Ley núm. 137-11, *ut supra* transcripto, las cuestiones ligadas al derecho a la prueba que pueden formar parte del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, por ende, dar lugar a la detección de una afectación a derechos fundamentales comporta un asunto que escapa al fuero de esta corporación constitucional. Ahora bien, ante escenarios en donde se cuestione la juridicidad de los elementos de prueba empleados para resolver determinado conflicto, como el resuelto a través de la Sentencia TC/0202/14, indicó que

*(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas (...)* se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.8 Asimismo, de más reciente data, este tribunal de garantías constitucionales dejó clara constancia de que, si bien nos está vedado cuestionar las valoraciones que de las pruebas hacen los jueces del fondo, podemos revisar dicho aspecto si se configura una desnaturalización de los medios o elementos de prueba [ver sentencias TC/0058/22 y TC/0826/23].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 Empero, la argumentación ofertada por el recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, respecto de la violación a su garantía fundamental a la prueba como mecanismo para hacer valer sus intereses en el proceso obedece a una contestación a la forma en que los jueces del fondo administraron y valoraron las pruebas que les condujeron a estimar la procedencia del desalojo pretendido en su contra. En efecto, ante escenarios similares donde se requiere a este tribunal constitucional intervenir en cuestiones de hechos, como es la valoración de las pruebas, su administración o la factibilidad de su incorporación, hemos indicado que supone una cuestión que es de la exclusiva atribución de los jueces con poder para estatuir sobre el fondo del asunto.

10.10 Sobre lo anterior resulta útil traer a colación la Sentencia TC/0037/13 —reiterada en diversas decisiones ulteriores, tales como: TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).*

10.11 De hecho, la línea jurisprudencial recién citada se apoya en la experiencia del Tribunal Constitucional español que, a su vez, en el Auto núm. 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), dijo:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).*

10.12 De todo lo anterior se desprende que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir —al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales— con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria o con la forma en que se administraron tanto los medios como los elementos de prueba; salvo que estemos frente a los excepcionales escenarios en que se produjera una desnaturalización de la prueba o que al evaluarla se haya actuado de forma irracional, errada o arbitraria, conforme a lo preceptuado en las sentencias TC/0058/22, TC/0364/16 TC/0077/17 —recuperando lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español—, en las que se indica que este colegiado «no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad».

10.13 Lo anterior se justifica porque, como advertimos, conforme al artículo 53, numeral 3), letra c), de la citada Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional:

*debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar.<sup>2</sup>*

*Y es que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>3</sup>*

10.14 Estas precisiones, muy necesarias en el caso que nos ocupa, aunadas a las pretensiones del recurrente en revisión, denotan que lo que en realidad se nos presenta en la especie, más allá de una contestación a la decisión jurisdiccional que refrendó la actividad probatoria llevada a cabo por los jueces del fondo, es una disconformidad del recurrente con las consecuencias fácticas y jurídicas deducidas en el marco del proceso civil de desalojo seguido en su contra, más no una infracción palmaria a su garantía fundamental a la prueba.

10.15 Es decir, que el recurrente cuestiona la forma en que los jueces de primer grado y apelación administraron y valoraron el fardo probatorio para concluir que el señor Guillermo Sánchez Montero se encontraba ocupando el inmueble propiedad del señor Martín Vásquez Peña de forma irregular tras la revocación del poder que le autorizaba a residir allí y, por tanto, el bien inmueble debía ser devuelto a su legítimo propietario, lo cual fue refrendado por la corte de casación *a qua* en la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

10.16 En la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 0217/2021— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el punto conflictivo bajo análisis, estableció lo siguiente:

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Sentencia TC/0124/19, párr. 10, letra h), p. 15.

<sup>3</sup> Al respecto, ver la Sentencia TC/0124/19, párr. 10, letra i), p. 15.

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso concreto, se advierte que la demanda original interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente tenía por objeto que Guillermo Sánchez Montero procediera a desalojar el inmueble propiedad de Martín Vásquez Peña.*

*En la sentencia impugnada consta que la corte a qua en su razonamiento decisorio estableció que procedía la demanda en desalojo, valorando para ello el certificado de título núm. 1200006068, de fecha 20 de abril de 2011, que acredita a Martín Vásquez Peña como propietario del inmueble reclamado, así como el poder de fecha 8 de diciembre de 2001, donde el propietario autorizaba a Guillermo Sánchez Montero a ocupar, cuidar y administrar los predios en cuestión, empero quedando plasmado expresamente en dicho poder que no se generaría derecho de ninguna índole a favor del apoderado, por lo que este tenía pleno conocimiento de su situación, siendo revocado dicho poder por el poderdante en fecha 14 de mayo de 2015, y requerida la desocupación amigable del inmueble.*

*Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.*

*En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, el acto núm. 072/2015 al que hace alusión el recurrente figura descrito dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la corte a qua, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello las piezas sometidas por el demandante*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*primigenio, anteriormente citadas, las cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Sala, el hecho de que la alzada para fallar no haya tomado en consideración dicho acto, no quiere decir que no haya sido ponderado por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz a la litis y contribuían con mayor eficacia a la verosimilitud de los hechos.*

*Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad al rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el desalojo de Guillermo Sánchez Montero del inmueble reclamado, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, a juicio de estas Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo criticado no se configuran los vicios denunciados, de manera que procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen.*

10.17 Esto, en efecto, coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados más arriba, donde establecimos que no tenemos permitido adentrarnos en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas conforme a los términos del citado artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11, ya que no se ha presentado ningún escenario excepcional para colegir un error en el juicio valorativo con incidencia directa en el fallo atacado.

10.18 Además, verbigracia, la corte de casación *a qua*, en la decisión jurisdiccional recurrida deja clara constancia de que lo mismo el tribunal de primera instancia como la corte de apelación valoraron la documentación aportada por ambas partes en un marco de equidad procesal y fundamentaron sus decisiones en aquellos elementos que estimaron como suficientes para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que el actual recurrido es el legítimo propietario del inmueble sobre el cual recae la orden de desalojo, así como que la ocupación del actual recurrente se tornó irregular al momento en que se produjo la revocación del poder que le autorizaba a ocupar la referida propiedad indefinidamente, pero sin lugar a generar en su provecho derecho alguno independientemente del tiempo transcurrido, conforme a lo acordado por las partes.

10.19 En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20 — reiteramos que a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues:

*[l]a valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.*

10.20 Es decir, que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la ley, ni tampoco desnaturalizados por los operadores jurisdiccionales, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución. De ahí, pues, que resulta forzoso desestimar este aspecto del recurso que nos ocupa.

10.21 Por otro lado, el recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, arguye que la decisión jurisdiccional recurrida está irregularmente motivada debido a que está construida sobre el resultado de una actividad valorativa llevada a cabo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al margen de las reglas de derecho que regulan la prueba en el proceso civil. Si bien se trata de precisiones no suficientemente claras en términos lingüísticos y jurídicos, haremos las siguientes precisiones:

10.22 La debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este tribunal constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, introdujo el *test de la debida motivación* fundamentado en la hermenéutica siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.*

*Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

10.23 En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que tras escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.24 Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la carta magna.

10.25 Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, precisamos que:

*(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),*

*Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*

10.26 Hechas estas precisiones, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Sentencia núm. 0217/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución dominicana y la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional. De ahí, pues, que contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión jurisdiccional en cuestión no está integrada por argumentos o silogismos desligados a las pruebas aportadas al proceso; toda vez que está construida conforme al problema jurídico presentado a la corte de casación y deja clara constancia de la interpretación y aplicación que de las reglas de derecho realizadas para determinar que la decisión del tribunal de alzada es conforme con la regulación procesal civil.

10.27 Lo anterior es posible advertirlo tras someter la decisión atacada al susodicho *test de la debida motivación*, pues de ahí comprobamos lo siguiente:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se concluye el rechazo del recurso de casación bajo la premisa de que no se configuraron ninguno de los vicios invocados en los medios de casación propuestos.

Además, del contenido de la decisión recurrida se advierte como ella se fundamenta en los cuerpos normativos aplicables al conflicto, tales como la Constitución y el Código de Procedimiento Civil, cuestiones que, si se ausculta bien, son cónsonas al criterio sostenido por la Corte de Casación en la materia respecto de la valoración y administración de las pruebas en el proceso civil.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que, para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó sistemáticamente la normativa procesal civil vigente y verificó la no configuración de vicio alguno atribuible a la corte de apelación. De ahí, pues, que en base a las reglas de derecho previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil estimó que la decisión de apelación estuvo correctamente fundada tanto en hechos como en derecho, así como soportada por una adecuada actividad probatoria; lo cual condujo al rechazo de los medios de casación presentados en ocasión del recurso de casación, por carecer de méritos jurídicos.
- En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, analizan comedidamente la normativa procesal civil para determinar que los presupuestos del derecho a la prueba fueron salvaguardados en todo estado del proceso de desalojo seguido en contra del señor Guillermo Sánchez Montero.
- En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 0217/2021, realizó un ejercicio interpretativo donde analiza las disposiciones legales oponible al caso, especialmente el Código de Procedimiento Civil, a los fines de concluir que la decisión recurrida en casación no está afectada por vicio alguno que amerite su casación.

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, pues sus consideraciones y fallo dejan constancia de los términos en que para la Suprema Corte de Justicia reitera sus criterios sobre los medios nuevos en casación, el alcance probatorio de las fotocopias, la debida motivación de las decisiones judiciales y la soberanía de los jueces del fondo lo mismo para la administración que para la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso.

10.28 Por lo visto hasta aquí, es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 0217/2021, rechazó el recurso de casación sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a qua* es suficiente y razonable para legitimar la conclusión a la que se arribó. De ahí, pues, que se impone desestimar los argumentos vertidos respecto a las supuestas irregularidades en la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.29 Que, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Guillermo Sánchez Montero contra la Sentencia núm. 0217/2021 y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

### **11. Sobre la solicitud de suspensión provisional**

11.1 La parte recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 0217/2021, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

11.2 El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su inadmisión por carecer de objeto; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. (TC/0120/13, TC/0073/15). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0217/2021, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Guillermo Sánchez Montero, así como al recurrido, señor Martín Vásquez Peña.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

**I**

1. El conflicto de la especie surge con la revocación del poder otorgado por el señor Martín Vásquez Peña al señor Guillermo Sánchez Montero el ocho (8) de diciembre de dos mil uno (2001)<sup>4</sup>, a través del Acto núm. 306/2015, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana) el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>5</sup>. Como consecuencia de esto, el señor Vásquez Peña intimó al señor Sánchez Montero mediante el Acto núm. 796/2016, instrumentado por el antes mencionado ministerial Audelio Castro Soriano el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para que en un plazo de dos días (2) días francos abandonara la parcela núm. 402863635267, localizada en el paraje El Platanal, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, amparada por la matrícula núm. 1200006068, expedida por el Registro de Títulos de Monte Plata. En vista de que dicho señor no obtemperó con lo requerido, el referido señor Vásquez Peña incoó una demanda en desalojo en su contra, que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la Sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00151, de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), ordenando el desalojo inmediato del inmueble antes descrito.

2. Inconforme con este dictamen, el señor Guillermo Sánchez Montero interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00556, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete

<sup>4</sup> Mediante dicho acto, el señor Martín Vásquez Peña otorgó poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor Guillermo Sánchez Montero para que labore en la parcela de su propiedad, sin que dicho poder constituye un instrumento de derecho en cuanto al tiempo que labore en dichos terrenos. De modo que su estadía en la parcela no engendrara ningún tipo de derecho, ni reclamación laboral alguna, ejerciendo solo funciones de administrador.

<sup>5</sup> Mediante este acto, el señor Vásquez Peña también le otorgó un plazo de treinta (30) días al señor Sánchez Montero, para que abandonara la parcela de su propiedad.

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017). Frente a esta situación, dicho señor optó por incoar un recurso de casación contra la sentencia de alzada, que fue igualmente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 0217/2021, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Alegando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, en cuanto a sus garantías al derecho a la prueba y a la debida motivación del fallo), el referido señor Guillermo Sánchez Montero interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al comprobar, por un lado, que no se incurrió en violación del derecho de prueba, en vista de que, en esencia, el recurrente cuestiona la apreciación del fardo probatorio por parte de los tribunales inferiores, requiriendo una revalorización de dichas pruebas y hechos por parte del Tribunal Constitucional; cuestión que constituye un impedimento legal para este colegiado, salvo detectar una evidente desnaturalización de las pruebas, lo cual no se observa en la especie. Y, por otro lado, verificar que, contrario a lo alegado en el recurso de revisión, la corte de casación emitió un fallo debidamente motivado, el cual satisface todos y cada uno de los parámetros del test de debida motivación prescrito en nuestra Sentencia TC/0009/13.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024<sup>6</sup>, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024<sup>7</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>8</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>9</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II**

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

**A**

7. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>10</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más

<sup>6</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

<sup>7</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

<sup>8</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>9</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

<sup>10</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

8. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

### B

9. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en desalojo, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

\* \* \*

10. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección

Expediente núm. TC-04-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por Guillermo Sánchez Montero, contra la Sentencia núm. 0217/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**